

En Valencia, a uno de septiembre de dos mil once

Vistos por mí, María del Mar Fernandez Barjau, Juez sustituta en funciones de Refuerzo del Juzgado de lo Mercantil Número Dos de los de esta ciudad, los presentes autos de Juicio Ordinario núm. 973/10, promovidos a instancia de la Procuradora D<sup>a</sup> Mercedes Soler Monforte, en representación de la Asociación Español de Seguidores al Deporte del Fútbol de Valencia y de D. Antonio bajo la asistencia del Letrado D. José Domingo Monforte, contra la sociedad Valencia Club de Fútbol S.A.D. representada por el Procurador D. Ricardo Manuel Martín Pérez, bajo la defensa del Letrado D. Daniel Morata Sanchez-Tarazaga, en el que se ejercita acción de impugnación de acuerdos sociales, en base a los siguientes,

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la referida parte actora, se presentó en fecha 6/09/10 demanda de juicio ordinario sobre impugnación de los acuerdos adoptados en la Junta general extraordinaria del Valencia C.F. S.A.D., celebrada el 7/06/09; solicitando que, en base a los hechos y fundamentos invocados, se dicte sentencia por la que se declare la nulidad de la convocatoria de la Junta General de Accionistas celebrada el 7/06/09 y la nulidad de los acuerdos primero, segundo, tercero del orden del día adoptados en la misma, con las consecuencias inherentes a tal declaración, y con expresa condena en costas a la sociedad demandada.

SEGUNDO.- Por decreto de fecha 16/09/10 se admitió a trámite dicha demanda y se emplazó a la parte demandada para que en término de 20 días compareciera en autos y la contestara por escrito y firma de Letrado, lo que verificó mediante escrito de fecha 26/10/10, en el que, tras invocar la falta de legitimación activa de la codemandante Asociación Español de Seguidores al Deporte del Fútbol de Valencia, se oponía totalmente a la pretensión actora, negando la infracción de los preceptos legales invocados, siendo formalmente correcta la convocatoria, así como haber vulnerado el derecho de información del actor, todo ello en base a los hechos y fundamentos que estimaba pertinentes, solicitando finalmente que se dictara sentencia desestimatoria de la pretensión actora, con condena en costas a la parte actora.

TERCERO.- Teniéndose por contestada la demanda, por diligencia de 5/11/10, se señaló para que tuviera lugar la comparecencia previa el día 15/03/11, acordándose citar a las partes en legal forma y con los apercibimientos oportunos.

El día señalado para su celebración, comparecieron ambas partes debidamente asistidas y representadas. Abierto el acto, las partes ratificaron sus respectivos escritos de alegaciones, manifestando ambas litigantes la concurrencia de hechos posteriores que fueron rechazados por carecer de relevancia para resolver el asunto litigioso. La parte contestó a la excepción de falta de legitimación en los términos que estimó oportunos dilatando S.S<sup>a</sup> su resolución para la sentencia definitiva. La demanda cuestionó que la cuantía litigiosa fuera indeterminada postulando que el interés litigioso puede cuantificarse con arreglo al valor de la ampliación de capital, a lo que se opuso la parte actora que sostuvo la

indeterminación de la cuantía atendiendo a los motivos de impugnación que fundamentan su pretensión.

Las partes no impugnaron la autenticidad de los documentos presentados de contrario, pero sí el valor probatorio de los mismos a continuación delimitaron los extremos de la controversia litigiosa.

Recibido el pleito a prueba; las partes, propusieron la que estimaron oportuna, admitiéndose tan solo la considerada pertinente y útil para resolver las cuestiones controvertidas.

Finalmente, se señaló para la celebración del acto del juicio el día 30/06/11.

CUARTO.- El acto del juicio se celebró el día señalado con la asistencia de ambas litigantes. Abierto el acto la actora planteó varias cuestiones previas relativas a la concurrencia de hechos nuevos y aportación de documental, que tras audiencia de la demandada fueron rechazados por irrelevantes y extemporáneos respectivamente; y se tuvo por justificada la ausencia del actor con el justificante de ingreso hospitalario presentado. La parte demandada tachó al testigo Sr. Santiago. en base a las circunstancias del art. 377.1.2º,3º y 4 LE.C., a lo que se opuso la parte actora.

A continuación, se practicó el interrogatorio del L.R. de la sociedad demandada, en la persona de su Presidente D. Mariano, y de los testigos propuestos por la actora, D. Javier, D<sup>a</sup> Isabel, D<sup>a</sup> María, D. Juan y D. Santiago, renunciando la demandante a la testifical del L.R. de Comercial Projal. Tras el visionado del CD acompañado a la demanda como doc. 5, se concedió a las partes el turno de palabra para que formularan sus oportunas conclusiones, dando finalmente por concluido el proceso para dictar sentencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Sr. Antonio, en tanto accionista de la sociedad demandada, titular de una acción, y la Asociación Español de Seguidores al Deporte del Fútbol de Valencia, en tanto entidad con interés legítimo, impugnan en este proceso tanto la convocatoria de la Junta General de accionistas del Valencia C.F. SAD celebrada el 7/06/09, como los acuerdos adoptados en relación a los puntos 1º, 2º y 3º del orden del día, con el siguiente tenor:

“Primero.- 1) Aumentar el capital social en un importe de 92.421.780 €, mediante la emisión a la par de 1922.250 nuevas acciones nominativas de 48,08 € de valor nominal cada una de ellas.

2) Las nuevas acciones gozarán de los mismos derechos políticos y económicos que las actualmente en circulación, a partir de la fecha en que se declaren suscritas y desembolsadas, y se representarán mediante títulos nominativos cuya numeración comprenderá del 192.226 al 2.114.475, ambos inclusive.

3) El aumento de capital se desembolsará mediante aportaciones dinerarias, debiendo ser desembolsado su importe total en el momento de la suscripción mediante su ingreso en la cuenta que se determine/n al efecto en los anuncios o comunicaciones correspondientes. Las nuevas acciones se emitirán a la par, sin prima.

4) Los accionistas de la sociedad podrán ejercitar su derecho a suscribir un número de acciones proporcional al valor nominal de las acciones que posean, desembolsando el importe correspondiente al valor nominal dentro de plazo de 45 días, contado a partir de la fecha de publicación del anuncio correspondiente en el BORME. Se reconoce a los accionistas el derecho de suscripción preferente de las nuevas acciones en la proporción de 10 acciones nuevas por cada acción antigua que posean.

5) En el supuesto que, concluido el plazo previsto para que los accionistas ejerciten su derechos de suscripción preferente no se hubieran suscrito la totalidad de las nuevas acciones, se faculta al Consejo de Administración, tan ampliamente como en Derecho proceda, para ofrecer la suscripción de las acciones sobrantes, en una o más vueltas y/o tramos, a los accionistas, a los abonados y a terceros en general, en los plazos, procedimientos y condiciones específicas que el propio Consejo de Administración acuerde.

6) De conformidad con lo dispuesto en el art. 161 TRLSA, en el caso de que el aumento de capital no sea suscrito íntegramente, una vez agotadas las vías de suscripción, el acuerdo de aumento de capital social quedará sin efecto. El Consejo de Administración publicará dicha circunstancia en el BORME, siendo restituidas las cantidades correspondientes dentro del plazo del mes siguiente a la fecha en que hubiera finalizado el último de los plazos de suscripción previstos.

Segundo.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 153.2 TRLSA, para el supuesto de que el aumento de capital acordado quede íntegramente suscrito en los términos previstos, se propone dar una nueva redacción al artículo 5 de los Estatutos sociales que quedará redactado como sigue:

“Artículo 5. El capital social se fija en la suma de 101.663.958 euros, representados por 2.114.475 acciones nominativas, de 48,08 € de valor nominal cada una de ellas, numeradas correlativamente del 1 al 2.114.475, ambos inclusive. El capital social está totalmente suscrito y desembolsado.”

Tercero.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 153.1 a) TRLSA, se delega en el Consejo de Administración, tan ampliamente como en Derecho proceda y sea necesario, las facultades necesarias para determinar las condiciones del aumento de capital en los extremos que no hayan quedado fijados por la Junta General, así como proceder a su ejecución, dentro del plazo máximo de un año a partir de la fecha de adopción del acuerdo, y para la formalización, ejecución y, en su caso, subsanación, de los citados acuerdos hasta conseguir su inscripción en el Registro Mercantil, incluyendo expresamente las facultades de interpretar, subsanar y completar los mismos y su elevación a público.”

Fundamentan su pretensión en los siguientes argumentos:

- a) la vulneración de la prohibición de trato discriminatorio entre accionistas de la misma condición, al ofrecer la segunda vuelta de la suscripción a un solo accionista,
- b) la vulneración del derecho a la información de los socios al ocultarse o alterarse los motivos que justifican la ampliación de capital social y
- c) los defectos de convocatoria y celebración de la junta, al no haberse publicado en la convocatoria ni haberse realizado la preceptiva votación separada que exigen los arts. 144 y 148 TRLSA.

Frente a tal pretensión, la sociedad demandada opone con carácter previo la excepción de falta de legitimación activa de la Asociación Español de Seguidores al Deporte del Fútbol de Valencia por carecer de la condición de accionista y de interés legítimo en el presente pleito; niega la vulneración de los derechos invocados de contrario así como los requisitos formales relativos a la convocatoria y celebración de la junta, e impugna la indeterminación de la cuantía litigiosa postulada en la demanda, afirmando que la impugnación actora tiene un concreto interés económico, cuantificable con el importe de la ampliación de capital social acordada y ejecutada en su totalidad.

Tal cuestión procesal, tras ser debatida en la audiencia previa, al oponerse la actora a la impugnación contenida en la contestación a la demanda, quedó sin resolver al no afectar al tipo de procedimiento aplicable al presente caso, al tener que sustanciarse en todo caso por el cauce del juicio ordinario, por razón de la materia. Pese a su irrelevancia procedimental, la cuantía litigiosa debe determinarse por imperativo legal, teniendo además posterior trascendencia en la tasación de costas.

Bajo la vigencia de la antigua LEC de 1881, la jurisprudencia, a fin de determinar el ámbito del recurso de casación, efectuaba una triple clasificación de la cuantía litigiosa, señalando que “en el espacio de la dogmática jurídica es posible distinguir los siguientes supuestos respecto a la cuantía de los procedimientos:

- a) inestimable, por tratarse de un litigio de ontología o naturaleza no económica,
- b) indeterminada, por no ser valuable su “quantum” por las reglas del artículo 489 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pese a tener naturaleza económica; y
- c) no determinada -o determinable- en donde cabría su traducción pecuniaria merced a los auxilios del mentado precepto o por la indicación de su valor por el actor”; como recogen las STSs núm. 408/98 y núm. 329/00 entre otras.

Actualmente, el art. 253 L.E.C. (ley 1/00) exige la determinación de la cuantía del procedimiento conforme a los criterios contenidos en los arts. 251 y 252,

permitiendo únicamente dejar indeterminada la cuantía, cuando el objeto litigioso carezca de interés económico, cuando no pueda calcularse dicho interés conforme a las reglas de los anteriores preceptos, o porque, aun existiendo regla de cálculo aplicable, no pudiera determinarse al momento de interponerse la demanda. Estos tres supuestos se corresponden con la clasificación jurisprudencial anteriormente indicada.

El objeto litigioso radica en la nulidad de la Junta General de accionistas de Valencia C.F. S.A.D., celebrada el 7/06/09 y de los tres primeros acuerdos adoptados en la misma, entre los que se encuentra en primer lugar “el aumento de capital social mediante aportaciones dinerarias en la suma de 92.421.780 €, mediante la emisión de 1922.250 nuevas acciones nominativas de 48,08 € de valor nominal cada una de ellas”. Esta pretensión impugnatoria, tiene un claro interés o trascendencia económica, en tanto que la nulidad de tal acuerdo implicaría la revocación de tal ampliación de capital social, con devolución de la totalidad de la aportación dineraria, ascendente a 92.421.780 € y anulación de las 1922.250 nuevas acciones. Los motivos o argumentos invocados por la parte actora para fundamentar su impugnación, no desvirtúan ni alteran la naturaleza económica de la pretensión ejercitada en la demanda, en tanto que la estimación de la misma implicará los mencionados efectos económicos para la sociedad demandada; y ello con independencia de que el resultado del pleito carezca de consecuencias económicas para los demandantes, al no haber suscrito ninguna de las nuevas acciones, que resultarían afectadas por la eventual sentencia estimatoria.

De lo que antecede, conforme dispone el art. 253.3 L.E.C., procede fijar en 92.421.780 € la cuantía litigiosa, correspondiente al interés económico de la pretensión ejercitada por la parte actora.

SEGUNDO.- Con carácter previo a entrar en el fondo del asunto litigioso, procede examinar la excepción de falta de legitimación activa de la codemandante Asociación Española de Seguidores al Deporte del Fútbol de Valencia invocada por la sociedad demandada. Consta en autos que dicha entidad no es accionista de la demandada, pero la actora sostiene que presenta interés legítimo en la impugnación litigiosa, ex art. 117.1 TRLSA, al tener como fin “la defensa y representación de los aficionados al fútbol en todos y ante todos los estamentos que tengan relación directa con el fútbol tanto desde su perspectiva deportiva como económica”, conforme al art. 4 de sus estatutos.

El art. 117.1 TRLSA otorga legitimación para impugnar los acuerdos nulos, no solo a los accionistas y a los administradores de la sociedad, sino también a cualquier tercero que acredite interés legítimo. Para apreciar tal legitimación, no basta con la simple alegación de un interés general, sino que incumbe a la entidad actora acreditar que ostenta un interés directo en el pleito litigioso, es decir en relación a los concretos acuerdos sociales impugnados. La asociación actora, no puede sostener interés alguno en relación al acuerdo de aumento de capital social, y consiguiente modificación estatutaria, adoptados conforme a los dos primeros puntos del orden del día de la Junta General de accionistas, en tanto que

se trata de una actuación estrictamente societaria, que no afecta a los derechos de terceros. Idéntico razonamiento es aplicable al tercer acuerdo impugnado, relativo a la delegación en el Consejo de Administración de las facultades necesarias para determinar las condiciones del aumento de capital en los extremos que no queden fijados por la Junta General, así como para proceder a su ejecución hasta conseguir su inscripción en el Registro Mercantil; en tanto que dicho punto recoge una práctica habitual societaria, legalmente prevista, que tampoco afecta a los derechos e intereses de los aficionados del fútbol. Tal acuerdo no limita ni modifica ningún derecho de los aficionados al fútbol, ni incide en modo alguno en el ejercicio de la defensa y representación de los aficionados del fútbol ante cualquier estamento público o privado; en tanto que se limita a delegar en el Consejo de Administración la ejecución de la ampliación de capital, concretando los puntos no determinados por la Junta General, y su inscripción en el Registro Mercantil.

De lo que antecede, y siguiendo un criterio restrictivo, en tanto que el art. 117.1 TRLSA no configura una acción pública para impugnar los acuerdos sociales nulos, limitando la legitimación a terceros que acrediten resultar directa y concretamente afectados en sus derechos e intereses legítimos, debe concluirse que la Asociación Español de Seguidores al Deporte del Fútbol de Valencia carece de legitimación activa para impugnar los acuerdos adoptados en la Junta General Extraordinaria de accionistas de Valencia C.F S A.D. celebrada el 7/06/09.

TERCERO.- Entrando ya a conocer sobre el fondo del asunto litigioso, procede comenzar el enjuiciamiento con el defecto de convocatoria y de celebración de la Junta invocado por la parte actora, al amparo del art. 144 y 148 TRLSA, en tanto que la estimación de tal motivo implicaría la nulidad de la Junta y de los acuerdos adoptados en la misma. La demandante sostiene que la ampliación de capital atenta y lesiona los derechos del resto de accionistas a los que no se dio oportunidad de suscribir acciones en la segunda vuelta, pues se ofreció únicamente a la Fundación Valencia CF, lo que supone un trato discriminatorio entre socios; acuerdo que no fue adoptado en votación separada ni fue autorizado por la mayoría de las acciones al concurrir a la Junta de 7/06/09 únicamente el 47,81 % del capital social. Añade asimismo que en la convocatoria no se hizo constar tal circunstancia.

El art. 148 TRLSA dispone que “1. para que sea válida una modificación estatutaria que lesione directa o indirectamente los derechos de una clase de acciones, será preciso que haya sido acordada por la junta general, con los requisitos establecidos en el art. 144, y también por la mayoría de las acciones pertenecientes a la clase afectada. (...)”

2. El acuerdo de los accionistas afectados habrá de adoptarse con los mismos requisitos previstos en el art. 144 en junta especial o a través de votación separada en la junta general, en cuya convocatoria se hará constar expresamente.

3. Cuando la modificación afecte solo a una parte de las acciones pertenecientes a la misma clase y suponga un trato discriminatorio entre las mismas, se

considerará, a efectos de lo dispuesto en el presente artículo, que constituyen clases independientes las acciones afectadas y las no afectadas por la modificación, siendo preciso, por tanto, el acuerdo separado de cada una de ellas.”

Tal precepto no es aplicable al presente caso, en tanto que la modificación estatutaria acordada en la Junta de 7/06/09 no afecta a una clase de acciones o a una parte de accionistas, tal y como se desprende de la nueva redacción del artículo 5 de los Estatutos sociales:

“El capital social se fija en la suma de 101.663.958 euros, representados por 2.114.475 acciones nominativas, de 48,08 € de valor nominal cada una de ellas, numeradas correlativamente del 1 al 2.114.475, ambos inclusive. El capital social está totalmente suscrito y desembolsado” (página 45 del acta notarial de la Junta general de accionistas). Dicho de otro modo, la modificación estatutaria acordada en el punto segundo del orden del día, como consecuencia del primer acuerdo, afecta tan solo a la cifra del capital social y al número de las acciones en que se divide, pero no modifica el valor nominal de las mismas, ni introduce distintas clases de acciones ni diferencia alguna entre ellas o entre una parte de acciones.

La delegación al Consejo de Administración de la ejecución concreta de la ampliación de capital social, acordada en el punto tercero del orden del día, tampoco afecta a una clase de acciones o a una parte de los accionistas; ya que la misma debía verificarse con arreglo a las condiciones fijadas por la Junta General, concretamente en el acuerdo primero de la Junta celebrada el 7/06/09, en cuyo punto 4), se reconocía a los accionistas el derecho de suscripción preferente de las nuevas acciones en la proporción de 10 acciones nuevas por cada acción antigua que posea; y en cuyo punto 5) preveía que, concluido el plazo previsto para que los accionistas ejerciten sus derechos de suscripción preferente sin que se hubieran suscrito la totalidad de las nuevas acciones, se facultaba al Consejo de Administración, tan ampliamente como en Derecho proceda, para ofrecer la suscripción de las acciones sobrantes, en una o más vueltas y/o tramos, a los accionistas, a los abonados y a terceros en general. Tanto en la fase de suscripción preferente como en la eventual fase/s posterior/es de suscripción en las condiciones fijadas por el Consejo de Administración en virtud de la delegación acordada, no se introduce ni contempla ninguna diferencia entre las acciones ni entre grupos de accionistas, ya que todo accionista puede suscribir las acciones que desee en proporción a las que venía titulando, dentro de la primera fase; y solo para el caso de que no se suscriba la totalidad de las nuevas acciones con los socios en la primera vuelta, se facultaba al Consejo de Administración a ofrecer las sobrantes en una o más vueltas, a los accionistas, a los abonados y a terceros en general. Y en la delegación concedida al Consejo de Administración, según el propio tenor literal de los acuerdos adoptados en la Junta de 7/06/09, no se incluía ninguna prioridad para determinados accionistas, ni diferencia alguna entre acciones o grupos de ellas, que exigiera una votación separada ni la expresa mención de tal circunstancia en la convocatoria, ex art. 148 TRLSA.

De todo lo que antecede procede rechazar los defectos formales apreciados por la parte actora en la convocatoria y celebración de la Junta General Extraordinaria celebrada el 7/06/09; debiendo por tanto desestimar la impugnación de mencionada la Junta general de accionistas de Valencia C.F. S.A.D., fundada en la infracción del art. 148 TRLSA.

CUARTO.- La parte actora fundamenta su pretensión impugnatoria del acuerdo de ampliación de capital social, en la vulneración de la prohibición de trato discriminatorio entre socios, al ofrecerse la segunda vuelta de la suscripción de acciones a un solo accionista, la Fundación del Valencia CF, lo que supone un trato discriminatorio frente al resto de accionistas.

Como se ha indicado en el anterior fundamento jurídico los tres acuerdos impugnados, según su propio tenor literal, no contienen ningún extremo que suponga discriminación de trato entre accionistas. La parte actora cuestiona la ejecución del acuerdo adoptado en la Junta de 7/06/09, efectuada por el Consejo de Administración, dentro de la delegación concedida en la misma, pero tal actuación queda fuera de la presente litis, al no haberse impugnado los acuerdos adoptados por dicho órgano de administración, tal y como se resolvió en la audiencia previa, al delimitar la controversia, así como en la cuestión previa planteada al inicio del acto del juicio, al inadmitirse los hechos nuevos alegados por la demandante y documentos aportados por ella.

En todo caso conviene tener en cuenta que, como destaca la parte demandada, y afirma la D.G.R.N. en sus resoluciones de 11/10/93 y de 27/01/99 que “no existe norma alguna que impida, una vez respetado el derecho de suscripción preferente, que las acciones no adquiridas por los anteriores accionistas o los cesionarios de su derecho, puedan ser suscritas por otras personas, incluidos los propios socios\* al margen ya de su derecho preferente, cupiendo al respecto tanto una previsión estatutaria concediendo a los anteriores accionistas una a modo de segunda vuelta para su suscripción, como el acuerdo de la Junta predeterminando ya su destino, o como ha ocurrido en el presente caso- una delegación más o menos condicionada a favor de los Administradores para que procedan a la búsqueda de suscriptores.

En el caso de autos, se acordó en el punto primero 3) que el aumento de capital debía desembolsarse en su totalidad, y a tal efecto, para el caso de no completarse el mismo con la suscripción preferente de los accionistas, se facultaba al Consejo de Administración, a ofrecer la suscripción de las acciones sobrantes, en una o más vueltas y/o tramos, a los accionistas, a los abonados y a terceros en general, en los plazos, procedimientos y, condiciones específicas que el propio Consejo de Administración acordara.

El derecho de los socios, a suscribir las nuevas acciones, en igualdad de condiciones y en proporción al valor de sus acciones, se agotaba en la fase de suscripción preferente, durante la cual, los socios podían concurrir a la ampliación del capital social, conservando el mismo grado de influencia que tenían en la sociedad; pero una vez agotada tal fase, debe estarse a lo acordado



estatutariamente o en la Junta. En el presente caso, la Junta general acordó ofrecer las acciones sobrantes, en una o más vueltas, a los accionistas, a los abonados y a terceros en general, al objeto de posibilitar el aumento de capital social en su totalidad, delegando las concretas facultades para su ejecución en el Consejo de Administración. Tal acuerdo es ajustado a derecho, y no supone ningún trato discriminatorio entre accionistas, en tanto que una vez respetada la fase de suscripción preferente de acciones, no existe ninguna obligación legal ni estatutaria de ofrecer la suscripción de las sobrantes a los socios con preferencia al resto de personas ni de forma proporcional entre ellos.

Por lo expuesto, procede rechazar la impugnación actora de los acuerdos adoptados en la Junta General extraordinaria de Valencia C.F. S.A.D. de fecha 7/06/09, y su petición de nulidad de los mismos, por discriminación de socios.

QUINTO.- Finalmente, la parte actora impugna los acuerdos adoptados en la mencionada Junta, por vulneración del derecho de información, conforme a lo dispuesto en el art. 112 LSA; al haberse omitido, perturbado y alterado los motivos en los que el Consejo de Administración justificó la ampliación de capital y el modo de suscripción.

La presente cuestión litigiosa, viene regulada en el art. 112 L.S.A. a cuyo tenor:

“1. Los accionistas podrán solicitar de los administradores, acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día, las informaciones o aclaraciones que estimen precisas, o formular por escrito las preguntas que estimen pertinentes hasta el 7º día anterior al previsto para la celebración de la junta. Los administradores estarán obligados a facilitar la información por escrito hasta el día de la celebración de la junta general.

2. Durante la celebración de la junta general, los accionistas de la sociedad podrán solicitar verbalmente las informaciones o aclaraciones que consideren convenientes acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día y, en caso de no ser posible satisfacer el derecho del accionista en ese momento, los administradores estarán obligados a facilitar esa información por escrito dentro de los 7 días siguientes al de la terminación de la junta.

3. Los administradores estarán obligados a proporcionar la información solicitada al amparo de los dos apartados anteriores. Salvo en los casos, en que, a juicio del presidente, la publicidad de la información solicitada perjudique al interés social.

4. No procederá la denegación de información cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, la cuarta parte del capital social.”

La jurisprudencia viene configurando el derecho de información de los socios, como un instrumento para ejercitar el derecho al voto, permitiendo que la información pueda facilitarse por escrito o verbalmente, y tanto antes como durante la celebración de la Junta, y todo ello en relación a los concretos puntos del orden del día. En tal sentido, la Sección Novena de la Audiencia Provincial de

Valencia, tiene declarado que “El derecho de información se califica como instrumental del derecho de voto. El cumplimiento de la información solicitada facilita al socio el conocimiento directo sobre la situación de la sociedad y en concreto sobre los puntos sometidos a aprobación. Ahora bien, el Tribunal Supremo viene sentando que tal derecho no es ilimitado e incondicionado, sino sobre todo ha de ceñirse a los temas que son objeto del orden del día. En tal sentido el Tribunal Supremo en sentencia de 4 de octubre de 2005 dijo “Cierto es que tal derecho no es ilimitado, sino que ha de ceñirse a los extremos concretos sometidos a la Junta (SSTS de 22 de mayo de 2002; 3 de diciembre de 2003; entre otras), ni puede ser llevado al paroxismo, esto es a una situación en que se impida o se obstaculice gravemente el funcionamiento correcto y normal de la sociedad, como han dicho las sentencias de la Audiencia Provincial de Valencia de 8 de mayo de 2003; de 31 de julio de 2002 y muchas otras, sino que ha de ser ejercitado de buena fe, como todos los derechos subjetivos (vgr., STS 10 de noviembre de 2004, y las que allí se citan) por lo que se han de rechazar los modos de ejercicio que resulten abusivos.”

Y en términos similares, se pronuncia la Sección 50 de la Audiencia Provincial de Zaragoza, en su sentencia de fecha 6/06/08, al decir en su Fundamento Tercero que:

“Doctrina y Jurisprudencia han contribuido a fijar el contenido y alcance de los preceptos citados. Así, se ha sostenido repetidamente que el derecho de información a los socios constituye un derecho inderogable, irrenunciable y de interpretación amplia. Pero ello no quiere decir que se permita un ejercicio abusivo del derecho a impugnar los acuerdos sociales por incumplimiento de los requisitos formales de la convocatoria ni un ejercicio contrario a la buena fe. Antes bien, ha negado que la impugnación pueda servir como instrumento de obstrucción de la actividad social y sea utilizada con el propósito de sobreponer a los intereses mayoritarios el particular del accionista que solicita la información, o cuando la misma no obedece a una verdadera y real necesidad, (...) y por todo ello debe necesariamente modularse con la toma en consideración de la propia diligencia del socio requirente al respecto. Conforme a todo ello, la información de referencia ha de proporcionarse del modo necesario y suficiente para su interpretación y comprensión adecuada.”

En el presente caso, el actor Sr. Antonio no ejercitó su derecho a la información, al no solicitar con anterioridad a la celebración de la Junta general, el informe del Consejo de Administración ni aclaración alguna sobre los puntos a tratar a la misma, ni asistir el 7/06/09 a la Junta general de accionistas, a fin de consultar las dudas que tuviere o ampliar la información que precisara para emitir su voto. No habiendo ejercitado el derecho de información ni el derecho de voto, el accionista Sr. Antonio carece de acción para invocar la vulneración de su derecho de información, al faltar el presupuesto de haberse ejercitado previamente por el actor tal derecho. Atendiendo a la naturaleza instrumental configurada por la jurisprudencia, la pretensión impugnada articulada en este proceso, carece asimismo de todo fundamento y finalidad, al no haber ejercitado el actor su derecho de voto, dejando voluntariamente de asistir a la Junta General de

Valencia C.F. S.A.D., celebrada el 7/06/09.

De lo que antecede, procede rechazar la impugnación de los acuerdos sociales adoptados en la junta de la sociedad demandada de fecha 7/06/09, al no haberse vulnerado el derecho de información del actor Sr. Antonio.

SEXTO.- Habiéndose rechazado todos los motivos alegados en la demanda para sustentar la impugnación de la Junta General extraordinaria de accionistas celebrada el 7/06/09 y de los tres primeros acuerdos adoptados en la misma, procede desestimar íntegramente la demanda formulada por la Procuradora Sra. Soler Monforte en nombre y representación del Sr. Antonio.

Conforme al criterio del vencimiento en juicio plasmado en el art. 394 L.E.C., procede hacer expresa condena en costas a la parte actora, al haberse desestimado totalmente la demanda formulada por ella, y acogido la excepción de falta de legitimación activa de la Asociación Española de Seguidores al Deporte del Fútbol de Valencia esgrimida por la sociedad demandada.

Vistos los preceptos legales de general y pertinente aplicación,

#### FALLO

Que acogiendo la excepción falta de legitimación activa de la codemandante Asociación Española de Seguidores al deporte del fútbol de Valencia esgrimida por la sociedad demandada; y desestimando íntegramente la demanda interpuesta por la Procuradora Sra. Soler Monforte, en representación de la Asociación Español de Seguidores al Deporte del Fútbol de Valencia y de D. Antonio, contra la sociedad Valencia Club de Fútbol S.A.D. representada por el Procurador Sr. Martín Pérez; debo absolver y absuelvo a la sociedad demandada de todos los pedimentos deducidos en su contra, con expresa condena en costas a la parte actora.

Se fija la cuantía del presente proceso en 92.421.780 €.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación.- Dada y publicada fue la anterior sentencia por el/la Sr/a Magistrado/a-Juez que la dictó, procediendo a su notificación a las partes, de lo que yo, el/la Secretario Judicial doy fe, en Valencia, a uno de septiembre de dos mil once.